



Juicio No. 17371-2026-02209

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, jueves 17 de septiembre del 2026, a las 12h05.

VISTOS: 1) ANTECEDENTES (ART. 17.1 LOGJCC). – SONIA MAGDALENA VELÁSQUEZ RIVERA, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 4 a 9 del proceso y dirige su acción en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS en la persona de su representante legal. Pide que se cuente con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Declara bajo juramento que no ha presentado acción constitucional de ésta naturaleza sobre este mismo asunto. Radicada la competencia en ésta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 10, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, diligencia que consta a fojas 40 en la que intervienen las partes. Se emite la decisión oral. Estando el proceso en estado de notificar la decisión escrita, se fundamenta la decisión en los siguientes términos:

1.1) VALIDEZ PROCESAL. - Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal. 1.2) COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. - El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

2) OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Los Arts. 91 de la Constitución de la República y 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, manifestando que ésta tiene por objeto garantizar el acceso a información calificada como pública cuando ésta haya sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información no es completa o cuando ha sido alterada o se haya negado el acceso a las fuentes de la información. La accionante agrega como prueba de su parte la solicitud efectuada con fecha 24 de junio del 2026 la misma que no ha recibido respuesta alguna hasta el momento.

2.1) SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA. HECHOS PROBADOS. - La accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que trabajó en el IESS y que se encuentra jubilada de la institución. Que, para asuntos personales, ha solicitado información de su expediente personal y del proceso de jubilación, petición que desde el 24 de junio del 2026 no ha sido atendida, produciendo así una negativa tácita.

La entidad accionada, no niega la demora en la atención al pedido formulado manifestando que el IESS es una institución nacional que abarca abundante información que se encuentra

descentralizada y que esto ocasiona que la atención a los pedidos de los público internos y externos demoren. Ha recabado información parcial que la entrega a la accionante y solicita tiempo para completarla. Solicita la revisión de las medidas de reparación constantes en la demanda de acción.

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: *“Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se crea que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.*

*Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.*

*No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley”,* al respecto, la entidad pública accionada no ha opuesto el criterio de que se trata de información confidencial y reservada.

### 3) RESOLUCIÓN. DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -

La Corte Constitucional al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O. 58-S, 30-X-2009 refiere: *“El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado “Derechos y garantías. La ley del más débil” (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos”,* situación que debe ser analizada en la actuación de la entidad accionada frente a la negativa tácita de proporcionar documentos que han sido solicitados por la accionante.

Luego del detalle realizado en el considerando anterior, atendiendo una mínima motivación como la denomina Manuel Atienza al señalar que la resolución debe establecer los criterios generales del procesos de subsunción de los hechos que juzga y las normas que considera aplicables al caso, es decir efectuando una correcta relación de los hechos con el derecho, corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la Acción de Acceso a la Información Pública, normativa que señala la excepción para acceder en efecto a la información que se requiere, dicha excepción está sustentada en el tercer inciso del artículo 47

de la LOGJCC, que señala: *“No se podrá acceder a la información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”*.

No existe argumentación para calificar a la documentación solicitada como confidencial o reservada, lo que se ha señalado es que la naturaleza de la entidad (gran cantidad de información, trabajadores, dispensarios, ubicación geográfica, entre otros) impide que los requerimientos sean atendidos en forma oportuna o al menos dentro de los términos señalados por la respectiva norma.

La Corte IDH, con respecto al acceso a la información pública en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que se *“protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”*, por lo tanto, dado que se trata de el propio expediente laboral de la accionante y las decisiones públicas adoptadas por la entidad para reclasificar al personal y conceder parámetros de jubilación, no es considerada ni calificada como reservada ni confidencial y menos requiere de la autorización de terceros, ya que quien tiene dicha información pública es la entidad accionada.

La Corte Constitucional en sentencia 256-17-SEP-CC ha establecido que el ejercicio de este derecho implica dos obligaciones del Estado: a) brindar o suministrar la información; y, b) motivar adecuadamente la respuesta si es que el requerimiento no puede ser satisfecho por dos razones: confidencial o reservada. En el presente caso, está claro que no hay respuesta de la entidad accionada, ni siquiera para negar la información de manera expresa. Su silencio se encasilla en una negativa tácita, evento que también se contempla en la Constitución de la República y la ley de la materia para poder establecer la procedencia de la garantía ya que se afecta a la vez el derecho de petición reconocido en la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 23.

**DECISIÓN.**- En mérito de lo expuesto, por no haberse dado atención y respuesta por parte de la entidad accionada al pedido de la accionante dentro de los plazos legales; y, al haber cumplido el requerimiento previo que contiene los mismos petitorios que forman parte de la exigencia en esta acción constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se acepta la acción de acceso a la información pública presentada por SONIA MAGDALENA VELÁSQUEZ RIVERA en contra del IESS en la persona de su representante legal y por consiguiente se dispone: 1) Conceder a la parte

accionada el tiempo de hasta el 25 de septiembre del 2026 para que entregue a la accionante la información solicitada en los numerales 1, 3 y segundo inciso del pedido 3 de la solicitud formulada tanto en el requerimiento previo cuanto del escrito de demanda; 2) Como medida de reparación se ordena disculpas públicas por parte del IESS al accionante, las mismas que deberán ser publicadas en la página web de la institución por al menos el plazo de seis meses por negarse tácitamente a proporcionar la información solicitada y no haber generado ninguna respuesta; 3) La entidad accionada deberá justificar capacitación al personal de empleados sobre atención a requerimientos de información pública y Acción Constitucional de Acceso a la Información. Si se ha brindado capacitación, deberá justificarlo, si no se ha brindado, deberá proporcionarla y justificar la misma. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase y Notifíquese.-

**VENEGAS CARRASCO GERMAN ALEXANDER**

**JUEZA (E)(PONENTE)**